

# *Decreto Ley 196/1958*

La Plata, 15 de enero de 1958.

VISTO las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior a los señores interventores federales en materia de procedencia política, con respecto de las próximas elecciones generales, y teniendo en cuenta:

Que para respetar los principios que rigen la organización federal, es necesario dar recepción expresa en la jurisdicción de la Provincia, a tales normas, previo análisis de las situaciones locales que se deben contemplar, sin que ello vulnere la debida uniformidad que debe imperar en la materia, atento las posibles confusiones a que puedan dar lugar disímiles interpretaciones, y-

Considerando:

Que el Gobierno Provisional ha enunciado, desde su comienzo, el propósito de mantener una voluntad independiente respecto de los diversos partidos políticos, de tal manera que el tránsito hacia un gobierno constitucional, tuviera como causa exclusiva la libre opción de los ciudadanos.

Que de acuerdo a ello, y a la gravitación que tiene el desarrollo de los próximos comicios para el futuro político del país, se ha considerado necesario alejar toda posibilidad de que se utilice las calidades o ventajas que derivan directa o indirectamente del desempeño de la función pública en beneficio de intereses partidarios.

Que, en consecuencia, con los fines expuestos y frente a la necesidad de respetar la estabilidad del personal de la administración recientemente consagrada, se ha arbitrado una solución que concilia ambas exigencias, reservando el alejamiento definitivo para aquellos cargos cuya jerarquía importa facultades decisorias de indiscutible gravitación.

Que es preciso hacer notar, que este criterio, se concibe en circunstancias de excepción, sin que se modifiquen los principios permanentes que informan a las instituciones locales.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
DECRETA CON FUERZA DE

## LEY:

**Artículo 1.-** Será pasible de sanciones hasta la exoneración, el personal de la Administración Pública, de cualquier jerarquía (funcionarios, empleados y obreros) que hiciere política en el ámbito de sus funciones (artículo 36, Inciso I, Estatuto para el personal de la Administración Pública), o utilizare las calidades o ventajas derivadas, directa o indirectamente de éstas, con fines de proselitismo partidario o comprometiera en cualquier forma el decoro y la imparcialidad exigidos para el ejercicio de las funciones públicas.

**Artículo 2.-** En caso de ser candidatos a cargos electivos de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, los funcionarios que ocupen las categorías de subdirector inclusive y demás escalas superiores, deberán presentar su renuncia. Los demás empleados y obreros que se hallaren en idéntica situación, deberán solicitar y se les acordará la respectiva licencia sin goce de sueldo hasta el 23 de febrero de 1958.

**Artículo 3.-** Para el ejercicio de cargos partidarios, rigen las mismas normas del artículo anterior, con idénticos alcances en cuanto a la situación de revista y modalidad de las medidas a adoptar.

**Artículo 4.-** Los agentes que no respetaren las prescripciones precedentes, serán pasibles de la separación de su cargo, ante la acreditación de encontrarse comprendidos en los supuestos precedentemente enunciados.

**Artículo 5.-** El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

**Artículo 6.-** Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese; oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.